

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00042-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así:" 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negritas por el Despacho).

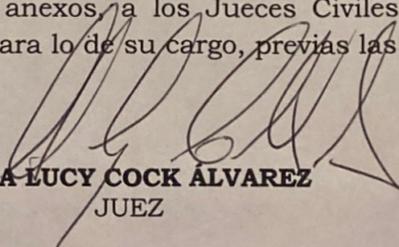
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma de \$167'631.763 M/Cte. correspondiente al capital contenido en el cartular, más los intereses moratorios desde el día, que en total arroja la suma de \$168'622.860,95, tal como se colige de la liquidación del crédito efectuada por esta judicatura en el liquidadorweb de la Rama Judicial, por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales -Reparto- de esta ciudad para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0ESE.

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 11001310302023 00052 00

Marzo 1 de 2023: En la fecha se pone en conocimiento de la señora juez que dentro del término ordenado en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento alguno de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintitrés

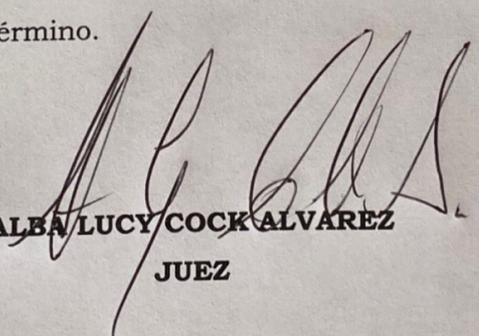
Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2023-00052-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00071-00.

Consagra el artículo 422 del C. G. del P. la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por la mencionada norma presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

En el *sub examine*, se adelanta proceso Ejecutivo por parte del "**CONSORCIO INGENIERÍA DEL SUR**" (sic), para cobrar una suma de dinero por concepto de las obligaciones contenidas en el documento referido en los hechos segundo al décimo del escrito demandatorio, contrato civil de obra, el que se echa de menos entre los anexos de la demanda (archivo 0001-0002).

Teniendo en cuenta que se trata de un consorcio el que pretende incoar una acción ejecutiva, el Despacho encuentra que se está frente a una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que estos, los consorcios, no son considerados personas jurídicas, por ende, no son sujetos de derechos ni obligaciones, circunstancia conllevan a una imposibilidad de librar la orden de pago a su favor, de tal manera, que ante tal circunstancia, se negará la orden de pago deprecada.

Adicional a lo anterior, esta juzgadora al examinar la documental de la demanda, en donde no se encontró aportado el mencionado contrato civil de obra y al que se refirió en el libelo introductor, por lo que al perseguirse el pago de las sumas contenidas en la cláusula penal del citado documento, esta judicatura no halló la configuración de un título ejecutivo en la que se funda la acción ejecutiva de la referencia.

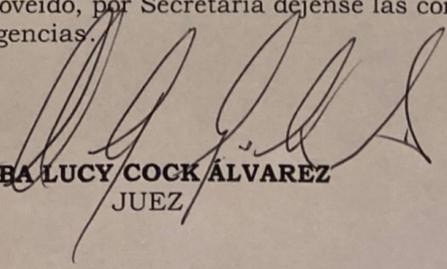
Corolario a lo discurrido, y al configurarse una falta de legitimación en la causa por activa y no estar existente un título ejecutivo en los términos de la norma en cita al momento de incoarse la demanda ejecutiva y ser repartida a esta judicatura, el Despacho **negará la orden de pago deprecada**.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 9 MAR 2023
Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00075-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de MINER TRANS OCHOA S.A.S., en contra de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. La suma de \$217'723.800 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° F33 allegada como soporte de ejecución (archivo 0004 fl. 1, archivo 0005, pág. 1), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 13/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$71'460.600 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° FE37 allegada como soporte de ejecución (archivo 0004 fl. 2, archivo 0005, pág. 2), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 16/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de \$120'771.600 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° FE39 allegada como soporte de ejecución (archivo 0004 fl. 3, archivo 0005, pág. 3), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

0000.

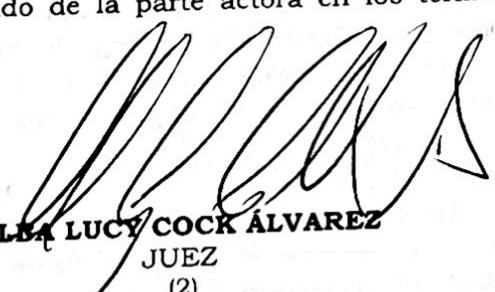
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUÁREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00075-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.-
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2023-00076**-00 (Dg)

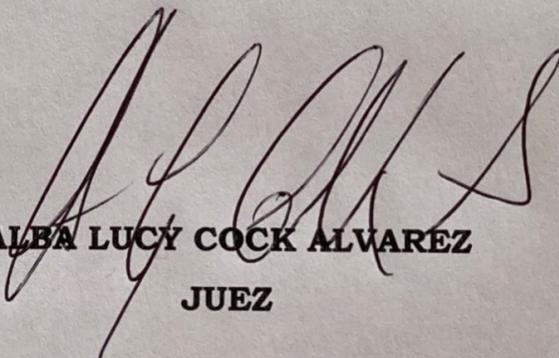
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por PEDRO ANTONIO CIFUENTES HERNANDEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. Acredítese la cancelación del Patrimonio de Familia constituido según anotación 003 del Folio de Matrícula 50S-40113001, dado que mientras subsista no es procedente la división pretendida.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 8 2 MAR 2023
Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00079-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR LA **ACUMULACIÓN** PRESENTADA, y en consecuencia librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.** en contra de la **DIANA KATHERINE PUERTA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$12'010.790 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° EDEN1382 allegada como soporte de ejecución (archivo 25c1, fls. 5-34), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 31/10/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$12'010.790 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° EDEN1651 allegada como soporte de (archivo 25c1, fls. 35-65), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 07/09/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de \$12'010.790 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° EDEN1806 allegada como soporte de ejecución (archivo 25 c1, fls. 66-96), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 07/10/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

4. La suma de \$576.518 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° EDEN1830 allegada como soporte de ejecución (archivo 25 c1, fls. 97-126), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 28/10/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de \$12'587.308 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° EDEN2099 allegada como soporte de ejecución (archivo 25 c1, fls. 158-188), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 07/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

6. La suma de \$151'047.696 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° EDEN2419 allegada como soporte de ejecución (archivo 25 c1, fls. 189-216), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 27/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

0EEE.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Téngase por notificada a la demandada por estado, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 de la ley 1564 de 2012.

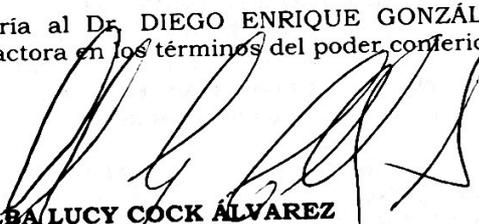
ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas (numeral 2° del artículo 463 *ibidem*), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 293 *ejusdem*, y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00079-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00082-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 3-10.

1. Por la suma de \$169'163.885 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 01/02/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$11'874.085 M/cte., correspondiente a los intereses referidos en el literal b) del título valor base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

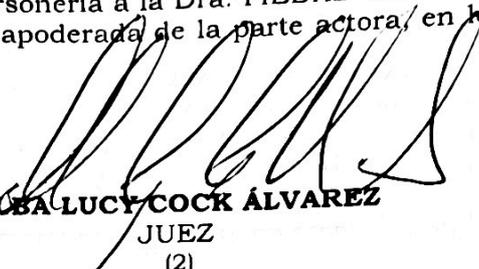
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

02 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00087-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE FONTALVO HERRERA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002, págs. 33.

1. Por la suma de \$187'510.893,75 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 06/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

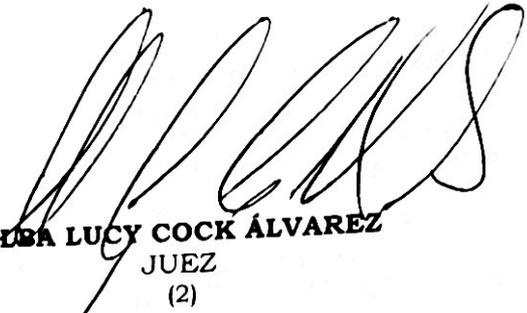
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representada judicialmente para este acto por la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

0000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ 02 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00089-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA ORDÓÑEZ DE BERNAL, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$167'591.504 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 17/09/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *eiusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

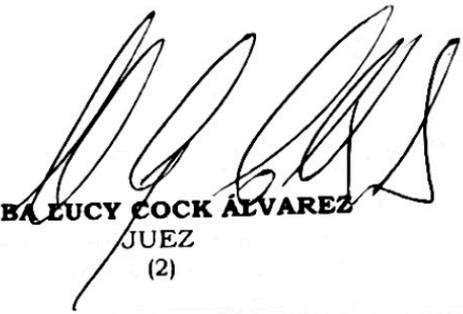
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a FRANCO ARCILA ABOGADOS SAS representada judicialmente para este acto por el Doctor HERNÁN FRNACO ARCILA, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

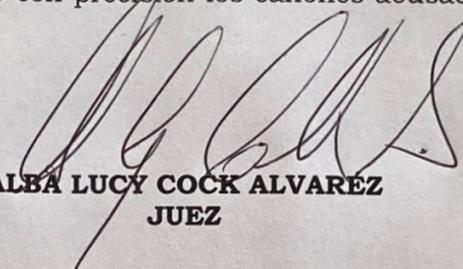
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00090-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese el hecho cuarto de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando con precisión los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00093 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8, por conducto de su representante legal judicial el ciudadano MANUEL FELIPE VELANDIA PANTOJA, identificado con C.C. 80.871.944, mayor de edad, con domicilio principal en Medellín, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400306320220253500, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

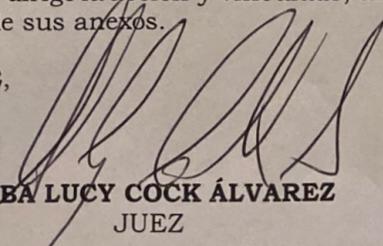
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00094 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con C.C. N° 1.032.445.074 expedida en Bogotá, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTÁ - DIVISION DE REGISTRO y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

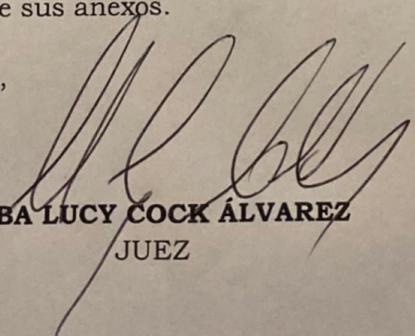
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.,

02 MAR 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00328 00 incoado por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó el silencio de la entidad requerida dentro del término legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, a fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, se estableció por el Despacho que quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela es el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, teniendo como superior funcional al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, por lo tanto,

DISPONE:

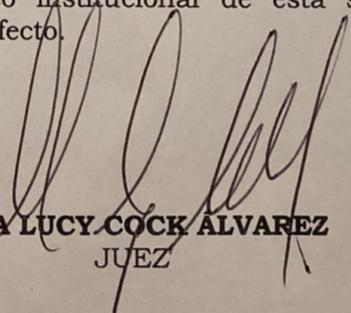
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), y su superior funcional, Comandante del Ejército Nacional Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, para que informen del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL- el 20 de octubre de 2022, dentro de la acción constitucional instaurada por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto, comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2022-00332-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0025, con el que se indicó la notificación de los demandados, del escrito exceptivo aportado y del pronunciamiento del actor junto con la póliza arrimada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

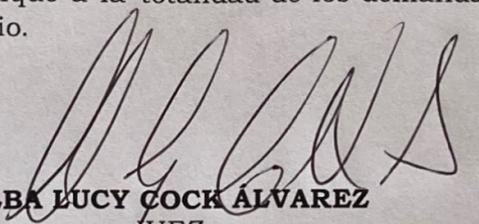
Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados ROBINSON HERNANDO LUGO ARIAS y HEIDI AYARITH SÁNCHEZ SÁNCHEZ fueron notificados del auto admisorio por Secretaría el 13 de diciembre de 2022 (archivo 0017), quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones en tiempo, documento que le fue compartido a la contraparte y quien en su momento se pronunció (archivos 0017-0021)

Se reconoce personería al abogado EDWIN EDGARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en los términos del poder otorgado y que obra en el archivo 0014 (arts. 74 al 77 del C.G. del P.)

Una vez se encuentren notificados lo otros demandados, JORGE ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ y ANA ELIVA GUERRERO RODRÍGUEZ, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora allegue póliza en la se indique a la totalidad de los demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 MAR 2022 02 MAR 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00416-00.

El informe secretarial y que precede y sus anexos, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma encuentra reunidos los preceptos de la norma en cita, por ende, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 10 2 MAR 2023
Bogotá, D.C., _____

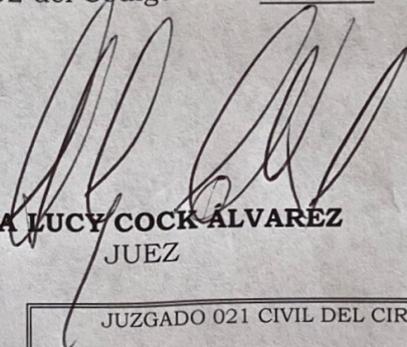
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00457-00

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0007 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.,

02 MAR 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00467 00 interpuesta por el ciudadano WILMER OVIDIO PÉREZ BATANERO, identificado con C.C. N° 7.320.877, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

Agréguese a los autos el informe secretarial que obra en el archivo 0008y téngase en cuenta para lo pertinente.

El incidentante arguye que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en sentencia de primera instancia adiada 19 de diciembre de 2022, siendo esto:

*“PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano WILMER OVIDIO PÉREZ BATANERO, identificado con C.C. N° 7.320.877, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-*

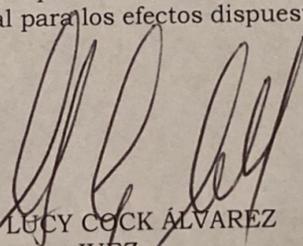
*SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado 3 de noviembre de 2022 y radicado N° 2022-8431408-2, con la que impetró la solicitud de “una fecha en la cual será emitidas y entregadas mis cartas cheque” (sic) (sic).*

Empero, el Despacho al examinar el escrito incidental, encontró que la entidad incidentada **SÍ** acató la orden de tutela, siendo esta la de dar respuesta al derecho de petición incoado, de fondo y del cual se le puso en conocimiento, tal como lo acreditó la entidad incidentada en autos.

Dicho lo anterior, esta sede judicial no encuentra fundamentos para iniciar el trámite incidental deprecado por el promotor. Por lo tanto, **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso.

Notifíquese este proveído por correo electrónico al promotor y remítase el link de acceso del expediente digital para los efectos dispuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 MAR 2023

02 MAR 2023

02 MAR 2023

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00486-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0007, con el cual informé de la petición de corrección del auto de apremio se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado actor, solicitó en su escrito visto en el archivo 0005 la corrección del mandamiento de pago, en primer lugar porque no se enunció correctamente que se trata de un pagaré sin número, y segundo, porque el monto objeto de la obligación contenido en la orden de pago es por el valor total de esta y no solo de capital.

El Despacho al examinar el proveído en comento, observó que no hay lugar a la identificación del cartular objeto de recudo en este asunto, toda vez que se indicó que se trata del documento militante en el archivo 0001, entre las páginas 4 y 5, siendo el referido en el libelo introductor, por ende, y no habiendo otro título valor aportado con la demanda, es obvio que obedece a este, en consecuencia no se reúnen los preceptos del artículo 286 del C.G. del P. para acceder a lo pretendido por la actora.

Ahora bien, en lo que respecta al monto dinerario indicado en el numeral 1° de la orden de pago, se aclarará el mismo, para efectos de que la parte pasiva tenga certeza de que no es solo el capital sino otros emolumentos allí contenidos.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ACLARAR** el numeral primero del mandamiento de pago proferido, en el sentido que el monto allí referido, contiene capital e intereses referidos en la carta de instrucciones del pagaré aportado en este asunto.
2. Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. En lo demás, permanezca inzólum.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.,

02 MAR 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00004 00 del ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Directo General de Sanidad Militar (E), quien en su misiva citó equivocadamente a la titular de esta sede judicial, manifestó que la Dirección General de Sanidad Militar, es independiente de la Dirección de Sanidad del Ejército, de acuerdo a la composición del subsistema de salud de las Fuerza Militares, contenido en la ley 352 de 1997.

Dado lo anterior, es que debe notificarse directamente a la Dirección de Sanidad del Ejército en la carrera 7 N° 52-48 de esta ciudad, y correo electrónico para notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co.

Dado lo anterior, este Despacho,

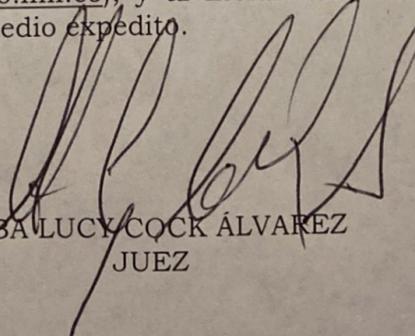
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al DIRECTOR u OFICIAL A CARGO de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2023, instaurada por KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico indicado en este proveído (disan.juridica@buzonejercito.mil.co), y al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0330

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00014-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0009, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Despacho no hará pronunciamiento alguno frene a la petición vista en el archivo 0007, toda vez que en el presente asunto no se ha librado orden de pago a favor del demandante ni contra de quien aduce ser la demandada en este proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

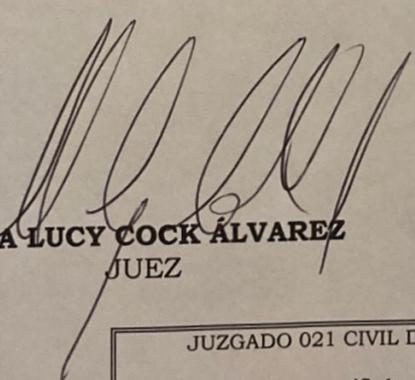
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído; aunado a la solicitud de retiro de demanda.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.,

02 MAR 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

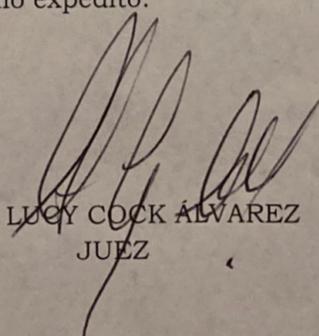
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al DIRECTOR u OFICIAL A CARGO de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, instaurada por LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0000